



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-449/2021

ACTOR: JOSÉ SAÚL RUBIO
BARAJAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: GUILLERMO
SÁNCHEZ REBOLLEDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticuatro de mayo de
dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que revoca la sentencia impugnada y, en plenitud de jurisdicción, decreta el sobreseimiento en el juicio local TEEM-JDC-114/2021, ya que el actor carece de interés jurídico para controvertir el proceso interno de selección de candidaturas del partido MORENA.

ANTECEDENTES

I. De lo manifestado por la parte actora en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El treinta de enero de este año, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y, miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, los miembros de las alcaldías y

ST-JDC-449/2021

concejalías para los procesos electorales 2020-2021, en diversas entidades federativas.

2. Registro. El demandante manifiesta que, en tiempo y forma se registró como aspirante a candidato a la presidencia municipal de Zinapécuaro, Michoacán y lo efectuó de manera electrónica en la página de MORENA y, cuyo registro expone, fue ingresado con éxito.

3. Consulta en la página electrónica. El actor aduce que, el ocho de abril de este año, ingresó a la página virtual de MORENA y se desplegó información relacionada con la lista de candidaturas a presidencias municipales de la coalición “Juntos Haremos Historia en Michoacán.”

4. Primer juicio ciudadano federal. En contra de lo anterior, el trece de abril siguiente, el accionante presentó demanda de juicio ciudadano federal ante el Comité Ejecutivo Nacional del partido MORENA, el cual fue radicado en este órgano jurisdiccional con la clave de expediente ST-JDC-219/2021.

5. Reencausamiento. El diecinueve de abril de dos mil veintiuno, la Sala Regional Toluca emitió acuerdo plenario en el juicio referido en el numeral anterior, en el que se reencausó al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

6. Juicio ciudadano local. El veinte de abril de este año, se recibió la demanda en el citado Tribunal Electoral local e integró el expediente TEEM-JDC-0114/2021.

7. Acto impugnado. El diez de mayo siguiente, el Tribunal Electoral de Estado de Michoacán dictó sentencia en el invocado juicio ciudadano local, en el sentido de declarar fundados pero inoperantes los agravios aducidos por el actor.

II. Segundo juicio ciudadano federal. En contra de la determinación anterior, el dieciséis de mayo de dos mil



veintiuno, el accionante promovió ante la autoridad responsable, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Recepción. El diecinueve de mayo de este año, fue recibido en la oficialía de partes de esta Sala Regional Toluca, el mencionado medio de impugnación.

IV. Integración del expediente y turno. En la misma fecha, se ordenó la integración del juicio ciudadano ST-JDC-449/2021, así como el turno a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación y admisión. El veintitrés de mayo posterior, el Magistrado Instructor radicó la demanda del juicio ciudadano identificado al rubro y, se admitió a trámite la misma.

VI. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°,

ST-JDC-449/2021

fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso c); 4°; 6°; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos f) y g), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, por su propio derecho, mediante el cual controvierte la sentencia de un tribunal local relacionada con la designación de una candidatura para integrar un ayuntamiento en el Estado de Michoacán, entidad federativa que pertenece a la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Causal de improcedencia del juicio local. Con independencia de cualquier consideración, esta Sala advierte la configuración de una causal de improcedencia del juicio local, por lo que, al tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, se analiza enseguida.

En principio, es pertinente dejar claro que este órgano colegiado tiene presente que, si bien la promoción de los medios de impugnación de segunda o ulterior instancia en principio no deben acarrear la posibilidad de empeorar la condición del estatus jurídico procesal de los justiciables en cuanto a las pretensiones alcanzadas en los mismos, acuñado en el aforismo "*non reformatio in peius*"; lo cierto es, que tratándose de cuestiones relativas a la satisfacción y cumplimiento de presupuestos procesales, tales como la competencia o la satisfacción de los requisitos de procedencia, tal regla encuentra una limitante razonable y necesaria que debe ceder a efecto de garantizar de manera efectiva el respeto a los principios constitucionales de certeza y legalidad, previstos en los artículos 16 y 17, de la Constitución federal.



En efecto, de acuerdo con el principio del derecho procesal en cita, por regla general un Tribunal de segunda o ulterior instancia no puede negar o reducir al recurrente lo que obtuvo en la sentencia anterior, si ésta no fue impugnada por la contraparte. En esas condiciones, el impugnante no podría finalizar esa posterior instancia en una posición menos favorable a cuando la inició.

Lo anterior, tiene como sustento la disponibilidad de los derechos involucrados a favor de las partes, ya que se entiende ejercida por el recurrente de una sentencia respecto de los aspectos que no combata –y por ende consienta– en sus agravios, y de su contraparte por haber recibido un fallo adverso en el primer grado y no haberlo impugnado. Con ello, tutela la seguridad jurídica de la parte recurrente, porque cuando acude a combatir un fallo –con el propósito de mejorar lo ahí obtenido– el órgano jurisdiccional no puede agravar su situación jurídica.

A pesar de ello, este principio de carácter procesal no es absoluto, y en ese sentido se ha pronunciado la Sala Superior de este Tribunal, quien de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha sostenido que las Salas de este Tribunal Electoral están llamadas a garantizar la constitucionalidad de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales de todas las instancias que conformen la cadena impugnativa de cada una de las controversias que conocen.

Por tanto, deben ocuparse, oficiosamente, de realizar un estudio de los postulados básicos constitucionales en que se sustenta el sistema de medios de impugnación en la materia,

ST-JDC-449/2021

ya que se trata de aspectos de orden público y observancia obligatoria que no pueden dejarse al margen del fallo, aun y cuando se trate de tópicos no planteados en la *litis*.

Ello es así, en virtud de que se trata de los órganos jurisdiccionales cuya principal obligación es la de garantizar que todas las determinaciones que se emitan por las autoridades de la materia se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, conforme al señalado artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Federal, de tal manera que la facultad para realizar esa revisión oficiosa deriva directamente del postulado constitucional de referencia, ya que al contar con la atribución para modificar, confirmar o revocar la sentencia recurrida, resulta evidente que el estudio que realice, sea a petición de parte o de oficio, debe incluir el análisis de esos aspectos de orden público.

Por ende, el examen oficioso de las cuestiones de orden público que deriven directamente de previsiones constitucionales, es una excepción válida al principio *non reformatio in peius* que establece que la sentencia recurrida no puede ser modificada en perjuicio del justiciable, dado que la revisión oficiosa tiene por finalidad restaurar el cauce legal de una controversia cuya resolución se encuentra afectada de invalidez por falta de observancia a las reglas constitucionales que rigen el sistema de medios de impugnación en materia electoral; cuestión que se considera de orden público frente a las pretensiones de las partes y, por ende, preferente y oponible a las consideraciones expuestas por los Tribunales ordinarios.

Lo anterior es así, porque, al tratarse de previsiones constitucionales que deben observar todas las autoridades jurisdiccionales de la materia en el conocimiento y resolución



de todos los medios de impugnación electorales, cualquier determinación que resulte contraria a ellas, lo será también del orden público, lo que justifica su revisión oficiosa por parte de los órganos de revisión constitucional, con lo que además, se asegura el cumplimiento al mandato de debida fundamentación y motivación contenido en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal.

Así, el principio aludido no constituye un aspecto que pueda ser oponible al orden público ni a los principios y reglas constitucionales que rigen en la resolución de controversias de naturaleza electoral, ya que cuando el órgano garante de la constitucionalidad de los actos y resoluciones de la materia encuentra que la decisión de alguna de las instancias que conformaron la cadena impugnativa es manifiestamente inconstitucional, puede entrar a estudiar cuestiones propias del debate jurídico así no hayan sido objeto del medio de impugnación, sin que pueda dejar al margen ese análisis por el simple hecho de que no se planteó en la impugnación atinente.

Similar criterio sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al aprobar la tesis de jurisprudencia de rubro IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECORRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE.

Conforme con lo expuesto es de concluirse que, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva –respecto del cual deriva el principio de no reformar en perjuicio– es de configuración legal ya que, tratándose de un derecho de prestación, sólo puede ejercerse por las vías procesales legalmente establecidas y de conformidad con las limitaciones establecidas por el legislador.

Bajo ese tenor, y a fin de justificar la posición de esta Sala, es necesario identificar los antecedentes del caso, que se desprenden de autos y que, de manera sucinta se relatan.

- El accionante manifiesta que se registró a través de la página electrónica de su partido, con objeto de participar en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, a fin de ser postulado como candidato a la presidencia municipal de Zinapécuaro, Michoacán.
- A decir del actor, el ocho de abril del año en curso, ingresó a la página virtual de MORENA y se desplegó información relacionada con la lista de candidaturas a las presidencias municipales de la coalición “Juntos Haremos Historia en Michoacán.”
- En contra de lo anterior, el trece de abril siguiente, el enjuiciante presentó demanda de juicio ciudadano federal, ante el Comité Ejecutivo Nacional del partido MORENA.
- El diecinueve de abril, esta Sala Regional conoció de la aludida demanda, la cual fue radicada con la clave ST-JDC-219/2021 y, se reencausó al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, misma que se registró con la clave TEEM-JDC-114/2021.
- El diez de mayo del año en curso, el citado Tribunal local dictó sentencia dentro del expediente referido, mediante la cual, declaró fundados pero inoperantes los agravios aducidos por el actor, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.



- En el fallo impugnado, se razonó que, no se actualizaba la falta de interés jurídico planteada por la responsable y el tercero interesado en ese juicio, toda vez que, la parte actora sí acreditó haberse registrado como aspirante en el proceso interno de selección de candidatos de MORENA para el cargo mencionado, ya que ofreció junto con su demanda una fotografía con la que se pretende acreditar su registro en la página de ese partido político.
- En el acto reclamado, se dilucidó, si la Comisión de Elecciones fue omisa en requerirle al actor documentación adicional y que ésta no se valoró o no calificó debidamente para seleccionar los perfiles de quienes participaron en el proceso interno; además, no fundó ni motivó la determinación de descartar al actor de la lista de registros aprobados; tampoco publicó dicho órgano, los dictámenes de los aspirantes a obtener la candidatura; por lo que, no se respetó el método de selección que establece la convocatoria.
- Al respecto, se calificaron los agravios como fundados. Ello, pues se le debieron exponer al actor, los motivos y fundamentos sobre el proceso de elección convocado y en el cual se registró, lo cual, al no haberse realizado de esa forma, es que constituye un acto privativo de sus derechos partidistas.
- Sin embargo, resulta inoperante, ya que ese partido tiene la facultad de establecer sus procedimientos internos según sus principios de auto organización y auto determinación, por lo que, eligió a una persona

ST-JDC-449/2021

que se encontraba mejor posicionada, una vez analizada la estrategia electoral, de ahí que, la elección interna se ajustó a lo dispuesto en el artículo 44, bases n y o, del Estatuto de MORENA.

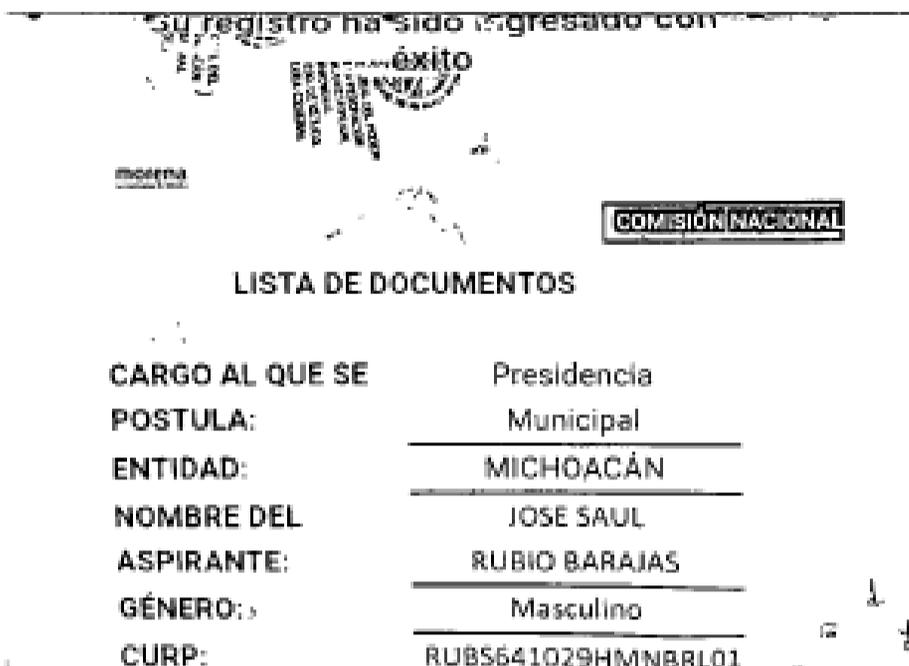
Expuesto lo anterior, se desprende que el Tribunal responsable indebidamente sostuvo que, en el caso se actualizaba el interés jurídico del actor, sobre el argumento de que ofreció junto con su demanda, una fotografía, de la cual era posible advertir los datos de registro a la candidatura que aspiraba; constancia con lo cual se acreditaba tal carácter.

Lo inexacto de tal consideración radica en que esa constancia aportada por el accionante resultaba insuficiente para acreditar el interés jurídico en la instancia primigenia.

Al respecto, conviene señalar que, en relación con el interés jurídico procesal, la Sala Superior ha establecido el criterio de que éste se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución a la persona demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Se considera lo anterior, porque el actor no adjuntó medio de prueba suficiente para acreditar haber culminado su registro como aspirante a la candidatura en la que se ostenta participante.

El accionante adjuntó a su demanda primigenia una constancia respecto de la cual sostuvo, que constituye el proceso de registro electrónico de su solicitud, la cual se inserta:



No obstante, aun en el hipotético caso de concederle pleno valor probatorio, no podría considerarse prueba directa de que la solicitud culminó o que efectivamente se hubiera ingresado al sistema con éxito.

De la ilustración, sólo puede advertirse que se trata de un paso anterior al formulario de registro, que corresponde a la “LISTA DE DOCUMENTOS” y se observa el cargo al que se postula, la entidad, el nombre del aspirante, género y curp; ello no es suficiente para tener por acreditado que se hubiese concluido con el registro respectivo, como se explica enseguida.

Ha sido criterio de esta Sala Regional que la sola aportación a la demanda de documentos sobre las fases de registro resulta insuficiente para acreditar el registro en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, ya que al efecto se requiere que se adjunte el respectivo documento fuente completo que se haya obtenido al momento de completar todos los pasos hasta finalizar el registro con la confirmación atinente, a través del respectivo código QR.

Derivado de lo anterior, conforme con la línea jurisprudencial de esta Sala Regional, se considera que a fin de que se tenga

ST-JDC-449/2021

por acreditado el registro al respectivo proceso interno de selección de candidatos, constituye requisito indispensable que se adjunte a la demanda el documento fuente en el que se advierta el registro, que en la parte superior contenga la leyenda: “Su registro ha sido ingresado con éxito”, así como la página en la que aparezca el respectivo código QR con los datos respectivos que acreditan el registro correspondiente y en la parte inferior diga: “CONFIRMACION DE REGISTRO”.

Por ejemplo, en el expediente ST-JDC-338/2021,¹ en el cual se controvertió el mencionado proceso interno de selección ante este órgano jurisdiccional, esta Sala Regional tuvo por acreditado el interés jurídico del actor en ese juicio al haber adjuntado a su demanda como prueba el documento que consta de las dos páginas siguientes:

6:47 41 %

Registro completado (Paso 5 de 5)

Su registro ha sido ingresado con éxito

MmYVMWY4YmitMTg0NS00Zjk2LTkwNDgtVjAzOTVINWU0ODVh

COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

LISTA DE DOCUMENTOS

CARGO AL QUE SE POSTULA:	Regiduría municipal
ENTIDAD:	MÉXICO
NOMBRE DEL ASPIRANTE:	DAVID ALBERTO ORTEGA RAMIREZ
GÉNERO:	Masculino
CURP:	OERD911229HMCRMV09
RFC:	OERD9112291D8

DOCUMENTOS

- FORMATO 1. SOLICITUD DE REGISTRO *
- FORMATO 2. CARTA COMPROMISO CON LOS PRINCIPIOS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y CONFORMIDAD CON EL PROCESO INTERNO DE MORENA *
- FORMATO 3. CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE NO HABER RECIBIDO SANCIÓN FIRME POR VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO *
- FORMATO 4. DECLARACIÓN

¹ Lo cual se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.



De tales probanzas, valoradas a la luz del principio ontológico de la prueba, que se resume en el aforismo: “lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba”, esta Sala Regional puede concluir que, como es ordinario, al concluir el registro se expida un comprobante de que el mismo fue realizado con éxito.

Lo cual es evidente con las frases: “registro completado” “paso 5 de 5”, “su registro ha sido ingresado con éxito” y “confirmación de registro” así como la inclusión en la última constancia de un registro QR, como medida de autenticación, las cuales se advierten en las dos últimas constancias reproducidas.

Al expedir estas constancias, existe certeza para el usuario en el sentido de que la misma fue procesada exitosamente por el sistema y, por ende, son las que permitirían acreditar que se completó la inscripción.

De esa forma, las documentales de cualquier paso anterior en el proceso de registro no son idóneas ni directas para acreditar que culminó con éxito, ya que como se razonó, el sistema sí expidió esa clase de constancias, por lo que, al no

ST-JDC-449/2021

acompañarlas a la demanda del presente juicio, es claro que el actor no acreditó su inscripción exitosa y, por ende, que carezca de interés jurídico para cuestionar los actos del partido en el proceso interno cuestionado en primera instancia.

Por tanto, esta Sala Regional concluye que, con base en los elementos previamente considerados, las afirmaciones del actor y la verdad conocida en autos, es posible advertir que el órgano jurisdiccional indebidamente tuvo por acreditado el interés jurídico del accionante, siendo que estaba obligado en principio a revisar, si en el caso, se configuraba una causal de improcedencia del juicio local, ello al tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, que debió analizar en seguida.

Lo anterior, ya que tratándose de cuestiones relativas a la satisfacción y cumplimiento de presupuestos procesales, tales como la competencia o la satisfacción de los requisitos de procedencia, debe ser de estudio preferente a efecto de garantizar de manera efectiva el respeto a los principios constitucionales de certeza y legalidad, previstos en los numerales 16, párrafo primero y 17, párrafo segundo, de la Constitución federal.

Lo cual no aconteció en la especie, por el contrario, sin mayor elemento, el Tribunal responsable tuvo por acreditado el interés jurídico del actor y procedió al estudio de fondo de la cuestión planteada desconociendo los diversos precedentes emitidos por la Sala Regional consistentes en que los simples formatos de llenado de la solicitud de registro resultan insuficientes para acreditar el registro en el atinente proceso interno de selección de candidatos, por lo que, con ellos, no se acredita el interés jurídico, ya que se requiere que se adjunte el respectivo documento la confirmación atinente con el respectivo código QR, lo cual no aconteció en la especie.



Por otra parte, se estima que también en el caso se daría la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por el enjuiciante.

En la Constitución federal se ordena establecer un sistema de medios de impugnación electoral,² a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos en la materia. Su propósito es dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.

El mandato constitucional está reglamentado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que regula los supuestos de procedencia e improcedencia de los medios de impugnación.

Entre los supuestos de improcedencia está la frivolidad de la demanda, o bien cuando se derive de lo previsto en la Ley de Medios.³

También son improcedentes cuando en modo alguno se afecte el interés jurídico, el acto se consuma de manera irreparable o se carezca de legitimación.⁴

Por otra parte, el juicio ciudadano procede cuando se aduzca la vulneración a un derecho político-electoral,⁵ el cual puede ser restituido con la emisión de la sentencia.

En efecto, las sentencias dictadas en el juicio ciudadano pueden consistir en confirmar el acto o resolución impugnado;

² **Artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución:** “VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.”

³ Artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

⁴ Artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

⁵ Artículo 79, párrafo 1, de la Ley de Medios.

ST-JDC-449/2021

o bien, revocarlo o modificarlo, a fin de restituir el ejercicio y goce del derecho político-electoral vulnerado.⁶

En ese sentido, solo si es posible modificar o revocar una resolución o acto, con el propósito de restituir un derecho, el juicio ciudadano será procedente.

Lo anterior, presupone la existencia de la posibilidad jurídica y fáctica (en los hechos) de revocar o modificar un acto. Por ello, si la resolución o acto tiene una naturaleza que impide revocarlo o modificarlo, se torna inviable la pretensión y, en consecuencia, de ninguna manera podrá restituir derecho alguno.

Así, el objetivo de un medio de impugnación consiste en definir la situación jurídica en una controversia. Para alcanzar tal objetivo, uno de los requisitos indispensables para conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución.

Tal requisito constituye un elemento indispensable del medio de impugnación que, si se deja de actualizar, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, según se trate, porque, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución sin la posibilidad jurídica de alcanzar su objetivo fundamental.⁷

En el caso, se tiene que los partidos políticos del Trabajo y MORENA celebraron convenio de coalición total para postular diputados por el principio de mayoría relativa y convenio de

⁶ Artículo 84, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley de Medios.

⁷ Jurisprudencia de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.** Consultable en la página de internet de este tribunal.



coalición parcial de miembros de los ayuntamientos, entre los que se encuentra Zinapécuaro.

Esta circunstancia ha sido considerada como relevante por esta Sala Regional, como se ha determinado en diversos precedentes y en los cuales, el ahora ponente, ha precisado que es suficiente para concluir lo subsecuente, con la razón de que no se impugnó oportunamente el convenio de coalición y por eso ahora sus efectos son incontrovertibles, como se puede advertir en las sentencias dictadas en los juicios ciudadanos ST-JDC-317/2021, ST-JDC-320/2021, ST-JDC-329/2021, ST-JDC-332/2021, ST-JDC-341/2021, ST-JDC-344/2021 y ST-JDC-413/2021 Y ACUMULADO.

Tal coalición fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y, en este sentido, si bien las candidaturas de los miembros del ayuntamiento de Zinapécuaro fueron sigladas a favor de MORENA, conforme con el convenio de coalición celebrado, lo cierto es que la decisión final o designación de las candidaturas objeto del citado convenio correspondió a la Comisión Coordinadora Nacional de Coalición parcial “Juntos Haremos Historia en Michoacán”, de conformidad con lo establecido en el propio Convenio de Coalición.⁸

Por tanto, con independencia del método electivo y el grupo al que pertenecerán los candidatos en caso de resultar electos, esta circunstancia de modo alguno puede resultar favorable a los intereses de la parte actora, toda vez que los partidos integrantes de la coalición, en uso de sus atribuciones, acordaron que el nombramiento final de las designaciones de las candidaturas objeto de coalición en ese ayuntamiento se

⁸ Cfr. Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, identificado con la clave IEM-CG-005/2021, el cual se invoca como hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ST-JDC-449/2021

realizará a favor de personas distintas al enjuiciante, tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados por consenso, o bien, en caso de no alcanzarse la nominación por consenso, la decisión final la tomaría el órgano máximo de dirección, en atención a los principios de auto-organización y auto-determinación de que gozan como entidades de interés público.

En efecto, en tal municipio, la coalición mencionada solicitó el registro de la planilla siguiente:⁹

 PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021
INTEGRACION DE PLANILLAS DE CANDIDATURAS DE MAYORÍA RELATIVA DE AYUNTAMIENTO
Del 25 de marzo al 8 de abril del 2021 

Partido político, coalición o candidatura común

morena

Coalición Juntos Haremos Historia en Michoacán PT-MORENA

Municipio: Zinapécuaro

Presidencia Municipal y sindicatura

Cargo	Nombre (s)	Apellido paterno	Apellido materno
Presidencia Municipal	ALEJANDRO	CORREA	GOMEZ
Sindicatura Propietaria	ADRIANA PATRICIA	ROMERO	BLANQUET
Sindicatura Suplente	MARIA GUADALUPE	MEJIA	PEREZ

Regidurías de Mayoría Relativa

No.	Carácter	Nombre (s)	Apellido paterno	Apellido materno
1	Propietario	ERIK EDUARDO	ESCALANTE	PEREZ
1	Suplente	CESAR	SANCHEZ	TORRES
2	Propietario	BRENDA ALBERTINA	PONCE	MORALES
2	Suplente	ANA LAURA	ANDRADE	SOLANO
3	Propietario	JOSE HUMBERTO	MENDOZA	MORALES
3	Suplente	RUBEN	HEREDIA	CRUZ
4	Propietario	ALMA DELIA	DURAN	MUÑOZ
4	Suplente	ALMA KAREN	FUENTES	DURAN
5	Propietario	JOSE OSCAR	MALDONADO	QUIROZ
5	Suplente	PEDRO	HERNANDEZ	SANCHEZ
6	Propietario	MARIA MAGDALENA	GARCIA	SANCHEZ
6	Suplente	MARIA LETICIA	ESPARZA	RIOS
7	Propietario			
7	Suplente			

Regidurías de representación proporcional al reverso

⁹ Como puede advertirse en la siguiente liga electrónica del IEM: <https://www.iem.org.mx/index.php/procesos-electorales/proceso-electoral-ordinario-2020-2021/planillas-de-ayuntamientos-aprobadas>. Acuerdo IEM-CG-150/2021.



De ahí que, el método establecido en particular por MORENA para la selección de sus candidatos a los cargos aludidos quedó relevado a lo acordado por los partidos políticos integrantes de la coalición en el convenio respectivo.

Ello, con base en el derecho de auto-organización y autodeterminación que rige su vida interna, que implica gobernarse en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente previstos, así como la posibilidad que tienen de definir sus estrategias políticas y electorales, en las que se incluye la determinación de asumir y celebrar convenios de coalición, así como la modificación de los mismos.

Incluso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el expediente identificado con la clave SUP-JDC-833/2015, asumió el criterio relativo a que “la suscripción o modificación de un convenio de coalición pudiera afectar los derechos político-electorales de algún militante de los partidos políticos suscriptores, en especial el de afiliación relacionado con el de votar en su doble vertiente, votar y ser votado; sin embargo, a juicio de Sala Superior tal afectación es acorde a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, al cumplir un test de racionalidad.”

Sirve de sustento, la razón esencial contenida en el texto de la tesis LVI/2015 aprobada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, cuyo rubro es CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

ST-JDC-449/2021

Así, la candidatura pretendida por el actor según el proceso interno de MORENA que ahora reclama no podría ser alcanzada con esa base, ya que como se expuso, su determinación final estaba en manos del órgano máximo de la coalición.¹⁰

Máxime que el convenio de coalición no fue impugnado en su oportunidad por la parte actora.

Finalmente, se considera que la demanda del juicio ciudadano local se promovió de manera extemporánea.

Para explicar lo anterior, es necesario considerar que la parte actora se opone a diversas circunstancias relativas al proceso interno que culminó con la publicación de las listas de las candidaturas que serían solicitadas a registrar ante la autoridad administrativa estatal.

De la lectura de la demanda se aprecia que su pretensión final es que se reponga el procedimiento interno de selección de candidatos en el que sostienen haber participado con el propósito de ser registrado como candidato a la presidencia municipal de Zinapécuaro, Michoacán.

Este órgano jurisdiccional estima que el medio de impugnación local fue promovido de manera extemporánea, dado que el acto que le causa perjuicio es la lista de las candidaturas que postularía el mencionado partido en virtud de que con la emisión de tal listado culminó el proceso interno de selección de candidatos.¹¹

Aun cuando la inconformidad planteada por el actor atañe al desahogo y desarrollo del procedimiento de selección de candidaturas, debe establecerse que el acto por virtud del cual

¹⁰ Lo anterior sin desconocer lo postulado por el ponente en la sentencia que recayó en el expediente SUP-JDC-181/2021 sobre la necesidad de que los convenios de coalición se ajusten a los términos de las convocatorias para la elección de las candidaturas de los partidos políticos y que las estrategias electorales no se deben sobreponer al interés superior de la militancia.

¹¹ <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/EDOMEX-REGISTROS-PM-Y-MR.pdf>



las violaciones que aduce cobraron efecto fue hasta la publicación de la mencionada lista, la cual estuvo en aptitud de conocer el ocho de abril del año en curso y con la cual tuvo certeza de que su solicitud de registro como candidato fue desestimada.

En efecto, tal como se aprecia de la cédula de publicitación en estrados el ocho de abril a las veintiún horas, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para presidencias municipales y diputaciones al Congreso Local, por el principio de mayoría, relativa en el Estado de Michoacán, para el proceso electoral 2021, pese a ello, el actor controvierte, sustancialmente, la falta de valoración de los perfiles de quienes participaron en el proceso interno y que no se fundó ni motivó la determinación de descartarlo en ese proceso ni se respetó el método de selección.

Para tal fin, conviene precisar que, según la convocatoria del mencionado proceso todas las notificaciones sobre registros se realizarían en la página de internet del partido como a continuación se observa:¹²

Todas las publicaciones de registros aprobados se realizarán en la página de internet: <https://morena.si/>

Además, en el ajuste a la mencionada convocatoria, se estableció, expresamente, que el resultado sobre la procedencia de precandidaturas se haría el ocho de abril.

¹² https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf

ST-JDC-449/2021

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Nacional de Elecciones acuerda el siguiente:

AJUSTE

PRIMERO. Se ajusta la base 2, de la Convocatoria, para quedar como sigue:

DICE:

Cuadro 2.

Entidad federativa	Fechas*
Coahuila	25 de marzo
Campeche	25 de marzo
Michoacán	25 de marzo para diputaciones de Mayoría Relativa; 8 de abril para diputaciones de Representación Proporcional y 25 de marzo para miembros de los ayuntamientos

DEBE DECIR: Cuadro 2.

Entidad federativa	Fechas*
Campeche	1° de abril
Michoacán	8 de abril para diputaciones de Mayoría Relativa; 22 de abril para diputaciones de Representación Proporcional y 8 de abril para miembros de los ayuntamientos
Tamaulipas	31 de marzo
Baja California	11 de abril

*Todas las fechas son del año 2021.

Fecha cierta para conocer el resultado de la postulación de los procesos internos, entre ellos, aquel en el que la parte actora alude haber participado.

Igualmente, se alude a la cédula de ocho de abril, misma que se reproduce:



morena
La esperanza de México

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo **las veintiún horas del día ocho de abril del año en curso**, el suscrito **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales emitido el nueve de marzo de dos mil veintiuno, y la certificación hecha por el Notario Pública Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número doscientos treinta y uno, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, numeral 1, y 3, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se publicita en los estrados electrónicos y físicos ubicados en el portal web www.morena.mx y en Avenida santa Anita 50 Col. Viaducto Piedad, en la Demarcación Territorial Iztacalco de la Ciudad de México y sede nacional de este órgano, *las solicitudes de registro aprobadas de las candidaturas a Presidencias Municipales de la Coalición Juntos Haremos Historia en Michoacán.*

LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO.
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL Y REPRESENTANTE
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Con base en lo anterior, resulta válido afirmar que las reglas del procedimiento interno a las cuales se sujetó el actor establecían una fecha para la determinación final sobre las candidaturas, esto es, la culminación del mencionado proceso.

Así, desde tal momento, en caso de no ser favorable, el accionante pudo controvertir el resultado, lo cual, como se advierte era consultable.

En consecuencia, el acto que, verdaderamente, le causaba perjuicio es el reseñado en líneas anteriores, esto es, la determinación del partido en el sentido de tener como triunfadora de su proceso interno a personas distintas a las pretendidas por el actor, lo cual, conforme con la convocatoria y su posterior ajuste, se daría el ocho de abril, y sería publicado en la página del partido, como sucedió con base en las constancias reseñadas.

Más aún, en los antecedentes de este fallo, se estableció que el actor aduce que el pasado ocho de abril, consultó la página del partido MORENA donde aparece desplegada la

ST-JDC-449/2021

información respecto a las candidaturas a presidencias municipales de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, por lo que, el trece de abril siguiente, promovió ante el Comité Ejecutivo Nacional de ese partido, juicio ciudadano, a fin de controvertir el proceso de selección interna para determinar la candidatura a la presidencia municipal de Zinapécuaro, Michoacán, el listado para definir esa candidatura y su registro, realizados por la Comisión Nacional de Elecciones.

Empero, el plazo para controvertir esa determinación transcurrió del nueve al doce de abril, por lo que, si la presentación de la demanda ocurrió hasta el trece de abril, evidentemente, se presentó fuera de plazo legal previsto para ello.

Lo anterior, en virtud de que, por regla general, el plazo para promover los medios de impugnación es de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que el promovente o recurrente tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado o se hubiere notificado de conformidad con la normativa aplicable.

Asimismo, de acuerdo con jurisprudencia de la Sala Superior, corresponde tomar en cuenta el plazo de impugnación del medio que pretende obviarse, el cual, según la legislación local, es igualmente de cuatro días, contados a partir de la notificación.

Todo ello, considerando que, en el caso, se trata de cuestiones vinculadas a un proceso electoral, por lo cual, todos los días y horas se consideran hábiles. Tales disposiciones se replican en la normativa interna de MORENA.¹³

En tal sentido, como se vio, la normativa partidista, local y federal son coincidentes en considerar que los medios de

¹³ Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena. Artículos 21, 28, 39 y 40.



impugnación relativos a actos vinculados con los procesos electorales, como el que se controvierte, deben ser presentados dentro de los cuatro días siguientes a cuando se hubiera conocido el acto, o se hubiera notificado de acuerdo con la normativa aplicable, por lo que si en el caso la demanda fue promovida fuera de ese plazo se actualiza la improcedencia del medio de impugnación.

Similares consideraciones se sostuvieron por esta Sala Regional al resolver los juicios ciudadanos ST-JDC-323/2021, ST-JDC-325/2021, ST-JDC-326/2021, ST-JDC-334/2021, ST-JDC-358/2021, ST-JDC-442/2021, ST-JDC-443/2021, ST-JDC-444/2021, ST-JDC-445/2021 y ST-JDC-446/2021.

Por lo anterior, al haberse realizado un análisis y estudio oficioso del interés jurídico del actor en el juicio ciudadano local; sobre ese tenor, lo procedente es revocar la sentencia del Tribunal local, y en plenitud de jurisdicción decretar el sobreseimiento del juicio local primigenio, por los motivos y fundamentos apuntados.

Similar criterio se sostuvo al resolverse los expedientes ST-JDC-381/2021, ST-JDC-413/2021 y su acumulado, así como ST-JDC-441/2021.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción, **se sobresee en el juicio** ciudadano local TEEM-JDC-114/2021.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico al actor y al Tribunal Electoral de Estado de Michoacán y, por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios

ST-JDC-449/2021

de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido y de resultar procedente devuélvanse las constancias respectivas.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.